

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001333672220140002000
DEMANDANTE: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
DEMANDADO: Jorge Alexander Ruiz Restrepo

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el veintitrés (23) del mes de febrero de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a la dos y cuarenta y tres de la tarde (2:43 pm).

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan David Millán Chau se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).

- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.
- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 2.43 pm.

1.1.- Demandantes:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

1.2.- Demandado:

Jorge Alexander Ruiz Restrepo

2.- Asistentes:

La abogada Sadalim Herrera Palacio quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.036.957.563 y tarjeta profesional número 324.910 como apoderada de la parte actora Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y segen.tac@policia.gov.co, celular 3146542223.

El abogado Giovanni Ochoa Villalba quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.650.888 y tarjeta profesional número 203.787, como Curador Ad Litem del demandado Jorge Alexander Ruiz Restrepo, correo electrónico ovabogados@hotmail.com, celular 3017452144

La doctora Zully Maricela Ladino Roa Procuradora 187 Judicial I para asuntos administrativos como representante del Ministerio Público, correo electrónico: zmladino@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	19:38	<p>Honorable jueza, sea lo primero en advertir al despacho que en el presente proceso se demostró en cada etapa procesal con las documentales aportadas en el escrito de demanda los hechos objeto de este debate, pues se encuentra acreditado en el expediente que el día 07 de febrero de 2008 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera - Subsección A, falló el proceso de reparación directa bajo el radicado No. 2003-1775 demandante JOSE ALIRIO TABORDA Y OTROS contra la Nación Ministerio de defensa Policía Nacional proceso en el cual determinó la responsabilidad administrativa de la entidad por los hechos ocurridos el día 26 de mayo de 2003 y condenó a la misma, a pagar a favor de los demandantes la suma de \$ 176 392.243,79, decisión que fue conciliada entre las partes y aprobada por el Honorable CONSEJO DE ESTADO en auto el 16 de septiembre de 2011. Conciliación a la cual se le dio cumplimiento mediante Resolución No. 0214 del 13 de marzo de 2012, proferida por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional. De igual forma el día 22 de marzo de 2012 el Tesorero General de la Policía Nacional, expidió certificado por medio del cual hace constar que al señor OSCAR DARIO VILLEGAS POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.321.476, en su calidad de apoderado de los demandantes, le fue consignado el valor equivalente a \$176 392243,79 en la cuenta de ahorros indicada para tales efectos.</p> <p>Así mismo como se pudo apreciar, la entidad que represento cumplió a cabalidad con la obligación de pagar la condena impuesta en la sentencia citada al señor apoderado de los demandantes, con ello extinguiéndose la obligación existente para con ellos, tanto así, que nunca iniciaron algún proceso ejecutivo ni solicitud a la Dirección de la Policía Nacional exigiendo el pago de la sentencia, siendo este prueba determinante frente al recibo a satisfacción por parte de los beneficiarios del pago efectuado por la Policía Nacional con motivo a esta condena judicial.</p> <p>De igual forma, todos los documentos descritos anteriormente, son prueba suficiente y dan la certeza que si se realizó el pago a causa de una sentencia condenatoria, la anterior afirmación tiene su sustento en la certificación que es prueba que el pago ya fue efectuado y no es un certificado presupuestal que se pueden catalogar como obligaciones de pago futuras, todo lo contrario, la entidad por medio del funcionario competente está certificando que la suma de dinero relacionada en dicho reporte ya fue pagada, de igual forma con el documento se probó que una cantidad de dinero egreso de los rubros asignados de la Policía Nacional, queriendo indicar, que la misma ya salió de las arcas de la Institución y fue consignada en otra cuenta bancaria de un particular.</p>

	<p>Ahora bien, el Consejo de Estado, mediante jurisprudencia ha señalado cuales son los presupuestos de la acción de repetición:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Condena judicial, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, que obligue a una entidad pública a reparar los daños antijurídicos causados a un particular • El provenir dicha condena o conciliación, según el caso, de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario ex funcionario o del particular que ejerce funciones públicas. • El pago total de los daños antijurídicos por parte de la entidad pública actora, a favor de la víctima. • La condición de agente o funcionario público del demandando, en el momento de los hechos que dieron lugar a la condena del Estado. <p>Dichos presupuestos, la jurisprudencia de la Máxima autoridad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la clasificó en dos categorías, a saber, los presupuestos objetivos, en los cuales se incluye la condena impuesta a la entidad, el pago y la condición de agente o servidor público en cabeza del demandado para el momento de los hechos; y como presupuesto subjetivo, el carácter doloso o gravemente culposo del actuar del servidor público. De conformidad con lo anterior, efectivamente se realizó el pago de la sentencia judicial como ya se indicó anteriormente, mediante la cual se determinó la responsabilidad de la Policía Nacional por el hecho imprudente de uno de sus agentes, en este caso del señor PATRULLERO RETIRADO JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO QUIEN FUE DECLARADO RESPONSABLE POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO DEL SEÑOR JUAN GUILLERMO TABORDA ALZATE.</p> <p>Para lo cual es importante precisar, que dicho pago se acreditó mediante documento público, esto es, la certificación expedida por el señor Tesorero de la Policía Nacional donde indica la fecha y cantidad del pago efectuado a los beneficiarios de la condena, siendo este documento emanado de un funcionario facultado y competente de la Policía Nacional, lo cual lo eleva a la categoría de documento público, vinculante, el cual contiene la manifestación y da fe de constar con el efectivo pago de la sentencia.</p> <p>Ahora su señoría, es importante tener en cuenta que LA CONDENA IMPUESTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO FUE PRODUCTO DE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA POR PARTE DEL HOY DEMANDADO.</p> <p>Pues como se puede apreciar en el proceso de reparación directa, El día viernes 26 de mayo de 2003, el uniformado JUAN GUILLERMO TABORDA ALZATE se dirigió a su alojamiento en las instalaciones de la estación de Policía a eso de las 8: 50 de la noche, momento en el que recibió</p>
--	---

	<p>un impacto de arma de fuego en su cabeza, herida que le ocasiona la muerte, de estos hechos se abre investigación penal y disciplinara y se encuentra responsable al patrullero retirado JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO quien de manera accidental accionó el gatillo de su arma de dotación oficial , impactando a su compañero</p> <p>De las pruebas animadas al proceso, se demostró que el daño anteriormente indicado debía ser imputado o atribuido al demandado, donde sin lugar a duda, se demostró la culpa de la actuación del uniformado, esto es la sentencia penal que lo condenó a la pena privativa de la libertad de dos años por el delito de homicidio culposo</p> <p>Acorde con todos los elementos anteriores para la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la falla del servicio se encuentra debidamente probada. Toda vez que hubo indebida utilización de las armas de fuego por parte del señor JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO hacia la persona fallecida,</p> <p>La Ley 678 del 03 de agosto de 2001 por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de Llamamiento en garantía con fines de repetición, tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del Llamamiento en garantía con fines de repetición.</p> <p>Indica dicho precepto normativo que para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos antes mencionados, los cuales como ya se expuso en precedencia han sido probados</p> <p>Ahora, es importante resaltar que la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política.</p> <p style="text-align: center;">PETICION</p> <p>Argumentado lo anterior y allegados al proceso de la referencia las pruebas, se observa que se cumplió con los requisitos, exigidos por la ley y la jurisprudencia, para la procedencia y prosperidad de la presente acción de repetición.</p> <p>En consecuencia la acción de repetición ha de prosperar en este litigio por encontrarse demostrada la culpa grave del agente, la sentencia condenatoria, la conciliación aprobada por el honorable consejo de estado y la</p>
--	--

		cancelación de los perjuicios a los demandantes por los daños causados. En conclusión solicito de la manera más respetuosa conceder las pretensiones de la demanda por las razones ya expuestas.
Parte Accionada	30:30	Se ratifica en la contestación de la demanda y las pruebas documentales allegadas en la misma, igualmente indica que para determinar la responsabilidad del servidor, no solamente se debe tener en cuenta el pago, pues para ello se debe analizar por parte del despacho el Dolo en el actuar del demandado, situación que no se evidencia dentro del presente proceso, si analizamos la sentencia dentro del proceso penal la condena fue por homicidio culposo, razón por la que deberían denegarse las pretensiones de la demanda. Dicho esto, solicita a su señoría se tenga en cuenta la conducta del agente la cual no es de tipo Dolosa, más aun teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades como las de la policía, en la cual es riesgosa y se pueden presentar este tipo de acciones como las determinadas en los hechos accidentales, teniendo en cuenta que la conducta del agente de policía es factor determinante frente a la presente acción de repetición.
Ministerio Público	33.38	<p>En primer lugar, la tesis es que se declare al patrullero Jorge alexander, responsable por su actuar, toda vez que se encuadra como una culpa grave respecto a los hechos del 16 de septiembre de 2011, lo anterior dado que quedo demostrado en el proceso que si hubo conciliación por parte de la entidad demandante, implicando el pago del 100% de lo conciliado, y teniendo en cuenta que el comportamiento del agente resulto en una condena en contra del estado, por un actuar doloso o gravemente culposo. Por ello para el ministerio público, considera que la conducta del señor Jorge Alexander es de Culpa Grave, de conformidad con las decisiones tomadas en instancias judiciales y los testimonios dados en la providencia que condeno al señor Jorge Alexander por 2 años de prisión.</p> <p>Una vez narrados los hechos de uno de los testimonios dados en la instancia judicial condenatoria del agente Jorge Alexander Ruiz Restrepo, se demuestra que la conducta del patrullero, fue de culpa grave, mas aun teniendo en cuenta el entrenamiento del sujeto, asi como el hecho de que el arma que se acciono, fue de dotacion oficial, ahora bien, asi se desconfigure el Dolo del señor Jorge Alexander, se demuestra de la investigacion del Juez Penal Militar, da cuenta de que el patrullero actuo con culpa grave, correspondiendo entonces que se profiera decision solicitando el pago por la presente accion de repeticion a la entidad que tuvo que pagar por los hechos cometidos.</p>

Tras escuchar las partes y al Ministerio Público se procede a emitir sentencia así:

SENTENCIA ORAL No. 20

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es responsable o no el señor Jorge Alexander Ruiz Restrepo por el presunto detrimento patrimonial de la entidad demandante derivado de la conciliación aprobada por el Consejo de Estado dentro del radicado 25000232600020030173501 (35492) del 16 de septiembre de 2011.

¿Si se cumple con las condiciones para tener prospera la acción de repetición impetrada?

6.- Tesis de la Parte Actora

Sostuvo que:

- a. Jorge Alexander Ruiz Restrepo fue declarado culpable por el delito de homicidio culposo por el Tribunal Superior Militar con providencia del 12 de febrero de 2007, que modificó parcialmente la sentencia del juzgado de primera instancia de la Policía Metropolitana de Bogotá. La investigación penal se surtió por la muerte del patrullero Juan Guillermo Taborda Alzate el 26 de mayo de 2003.
- b. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el 7 de febrero de 2008 falló el proceso de reparación directa No. 2003-1775, cuyos demandantes fueron José Alirio Taborda Acevedo y Otros, en la que se declaró administrativamente responsable al Ministerio de Defensa - Policía Nacional por la muerte del patrullero Juan Guillermo Taborda Alzate.
- c. En segunda instancia ante el Consejo de Estado se llegó a un acuerdo conciliatorio el 10 de diciembre de 2009, que fue aprobado el 16 de diciembre de 2011.
- d. Una vez aprobado el acuerdo conciliatorio, la Policía Nacional mediante Resolución 214 del 13 de marzo de 2012, emitida por la Directora Administrativa y Financiera dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio referido, a favor de José Alirio Taborda Acevedo y otros.
- e. El 22 de marzo de 2012, el Tesorero General de la Policía Nacional, expidió certificación por medio del cual hace constar que se consignó al apoderado de los demandantes el valor equivalente a \$196.392.243,79 correspondientes al pago aprobado mediante Resolución 214 del 13 de marzo de 2012, en la cuenta de ahorros No. 617-870079-49 de Bancolombia.

De acuerdo a lo establecido en la Constitución, el artículo 77 del C.C.A, el art. 142 de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acción de repetición, dado el pago de la conciliación, consecuencia de la conducta dolosa o culposa del hoy demandado patrullero retirado Jorge Alexander Ruiz Restrepo que mató al patrullero Juan Guillermo Taborda Alzate al accionar su arma de fuego en hechos ocurridos el 26 de mayo de 2003 en las instalaciones de la estación 24 de Policía de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

7.- Tesis de la Parte Accionada

Se opuso a las pretensiones sobre el argumento de la falta de prueba de la comisión de la conducta dolosa o gravemente culposa de su prohijado sobre el argumento de que aunque la muerte accidental del señor TABORDA ALZATE, quien estaba prestando sus servicios a la POLICIA NACIONAL, deriva en el campo de la responsabilidad extracontractual de la entidad, no implica per se la procedencia de la repetición en

contra del señor Jorge Alexander Ruiz puesto que la muerte se presentó de manera accidental, sin que obre prueba de la intención dañina del ex patrullero hoy accionado.

8-. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda porque la suma conciliada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y aprobada por el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A el 16 de septiembre de 2011, dentro del radicado 2500232600020030173501 (35492), fue consecuencia de la muerte de Juan Guillermo Tabora Alzate, en hechos en los que se probó la infracción clara y abierta al deber que sobre el hoy demandado pesaba de manipular su arma de dotación oficial con la debida atención a las normas constitucionales y legales. Ese actuar fue calificado como culposo penalmente.

9. Asuntos Procesales

9.1. Caducidad

Conforme al numeral 2 literal L del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término de dos años se contará a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Al efecto el Consejo de Estado ha dicho:

La Sección estableció en cuanto al término de caducidad para ejercer la acción de repetición, que el fenómeno de la caducidad está concebido en un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho opte por accionar. Se señaló que el término para formular la repetición, de conformidad con el literal l del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es de 2 años contados a partir del día siguiente a la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas. Concluyó que el termino para formular la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se haga el pago, o del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condena, **sin que el primero de ellos supere, el plazo de 18 meses previstos en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, o el término de los 10 meses de conformidad con el artículo 192 del CPACA, acorde corresponda a la ley procesal bajo la cual se profirió la sentencia de cobro**¹

En sentencia de 2021 el máximo tribunal de lo contencioso administrativo reiteró:

En relación con el término de caducidad para demandar en repetición existen dos situaciones a partir de las cuales empieza a contabilizarse y se debe acoger la que primero ocurra: a partir del día siguiente de aquel en que se efectúe el pago o desde el vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el inciso 2º del artículo 192 del CPACA, normativa aplicable a este asunto porque el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la condena de la entidad demandante inició y se tramitó durante su vigencia. **De manera que debe verificarse**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia 63074 de 2019

cuál de esos dos eventos ocurrió primero, para definir desde qué momento contabilizar el término de caducidad².

Así, como fechas se tiene:

Fecha de ejecutoria del Auto aprobatorio de Conciliación ejecutada en el Consejo de Estado en el proceso 25000232600020030173501 por las partes	07 de octubre de 2011
Término máximo para realizar el pago desde la ejecutoria (18 meses de acuerdo al C.C.A.)	07 de abril de 2013
Fecha que se tenía para impetrar la demanda en término desde el término máximo para realizar el pago	07 de abril de 2015
Ejecución del pago	22 de marzo de 2012
Fecha que se tenía desde el momento del pago para presentar la demanda	22 de marzo de 2014
Fecha de presentación de la demanda	28 de febrero de 2014

Es evidente del cuadro anterior que la demanda se impetró en término.

9.2. Legitimación por activa

Se tiene por legitimado el Ministerio de Defensa - Policía Nacional dado el pago realizado del acuerdo conciliatorio logrado y aprobado el 16 de septiembre de 2011 por el Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A dentro de la acción de reparación directa radicado 2500232600020030173501 (35492), cuyo actor era José Alirio Taborda Acevedo y Otros, demandado Ministerio de Defensa - Policía Nacional y en la que se estaba discutiendo la responsabilidad del estado por la muerte de Juan Guillermo Taborda Álzate.

9.3 Legitimación por pasiva

Se tienen por legitimados en la causa por pasiva al patrullero retirado Jorge Alexander Ruiz Restrepo que mató al también patrullero Juan Guillermo Taborda Álzate al accionar su arma de fuego el 26 de mayo de 2003 en las instalaciones de la Estación 24 de Policía de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

10. Pruebas

1. Impresión información empleado de Jorge Alexander Ruiz Restrepo fl. 1 a 2 C.2
2. Copia auténtica de providencia del 7 de febrero de 2008 Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección dentro del radicado 2003 - 1735 fl. 3 a 16 C.2
3. Copia auténtica de Edicto No. 08 -ASC – 10 de la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 13 de febrero de 2008 del radicado 250002326000200301735 fl. 17 C.2
4. Copia auténtica de Acta de Audiencia de Conciliación del 10 de diciembre de 2009 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del radicado 35492 (03 -01735-01) fl. 18 a 20 C.2
5. Copia auténtica de providencia del 16 de septiembre de 2011 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del radicado 250002326000 2003 01735 01 (35492) fl. 21 a 30 C.2
6. Copia simple de la Resolución No. 0214 del 13 de marzo de 2012 de la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional “Por la cual se da

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de octubre de 2021. Expediente 11001-03-26-000-2018-001777-00 (62571)

- cumplimiento a una conciliación a favor de JOSÉ ALIRIO TABORDA ACEVEDO Y OTROS” fl. 32 a 36 C.2
7. Certificación del 20 de febrero de 2014 del Secretario Privado DIRAF y Subdirector Administrativo y Financiero de la Policía Nacional fl. 31 C.2
 8. Certificación del 3 de febrero de 2014 de la Tesorera General de la Policía Nacional fl. 37 C.2
 9. Impresión de Orden de Pago Presupuestal del 30 de enero de 2014 fl. 38 C.2
 10. Certificación del 4 de diciembre de 2013 del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial fl. 39 C.2
 11. Copia simple providencia del 4 de septiembre de 2006 del Juzgado de Primera Instancia No. 141 Policía Metropolitana de Bogotá del proceso penal No. 165 fl. 40 a 49 C.2
 12. Copia simple providencia del 12 de febrero de 2007 del Tribunal Superior Militar del proceso 020-153514-1536-518-PONAL fl. 50 a 54 C.2
 13. Copia simple de la Resolución No. 01897 del 6 de junio de 2007 del Director General de la Policía Nacional de Colombia “Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional” fl. 54 C.2
 14. Copia simple de la Resolución No. 02551 del 9 de agosto de 2010 del Director General de la Policía Nacional de Colombia “Por la cual se separa en forma temporal del servicio activo de la Policía Nacional a un miembro del Nivel Ejecutivo” fl. 55 a 56 C.2
 15. Copia simple de la Resolución No. 03992 del 26 de octubre de 2012 del Director General de la Policía Nacional de Colombia “Por la cual se retira del servicio activo a un Personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” fl. 57 C.2
 16. Con comunicación electrónica del 15 de octubre de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó Historia laboral y Hoja de Vida Profesional del señor patrullero (R) Jorge Alexander Ruiz Restrepo identificado con la cédula de ciudadanía 71.272.982, con lo cual se tiene por aportada la documental solicitada (Docs. 20 y 21)

11. Consideraciones

11.1. Régimen de responsabilidad aplicable

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 elevó a rango constitucional la obligación del Estado de repetir en contra de un agente suyo que por dolo o culpa grave haya dado lugar a una condena judicial en su contra.

En la época en que ocurrieron los hechos materia del presente asunto, el 26 de mayo de 2003, la norma aplicable era la Ley 678 de 2001, acorde con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y en el artículo 31 de la Ley 678 de 2001, ya que entró en vigencia el 3 de agosto de 2001.

No es aplicable el capítulo VII de la Ley 2195 de 2022 que modificó la Ley 678 de 2001, de acuerdo a la literalidad de esa norma y del art. 624 del C.G.P. que modificó el art. 40 de la Ley 153 de 1887 así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias

convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se registrará por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Con fundamento en esta normativa, el Consejo de Estado³ estableció los presupuestos de la acción de repetición, cuya acreditación resulta indispensable a efectos de poder realizar un estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto se debe establecer:

- 1.- Condición de agente o ex agente estatal del (los) demandado(s); requisito establecido en los artículos 90 de la Constitución Política y 1° de la Ley 678 de 2001.
- 2.- Que exista una condena o conciliación que dé por terminado un proceso de responsabilidad adelantado contra un órgano del Estado; requisito establecido en el inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política y en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001.
- 3.- Que se haya pagado la condena o la conciliación; requisito establecido en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.
- 4.- Que exista acta del comité de conciliación, en la que se autorice al representante legal de la entidad a iniciar la acción de repetición contra el servidor público; en dicha acta, debe haber constancia expresa de las razones en que se fundamenta dicha decisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 678 de 2001.
- 5.- Que esté demostrada la culpa grave y/o el dolo del demandado.

Por lo que se procede analizar el material probatorio, para decidir la acción de repetición formulada.

11.2. Caso concreto

A. La condición de agente o ex agente estatal del demandado; requisito establecido en los artículos 90 de la Constitución Política y 1° de la Ley 678 de 2001

Se encuentra probado que el demandado de estuvo al servicio de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional donde se desempeñó como patrullero, laboraba en la Seccional de Investigación Criminal Valle Aburra DIJIN, según da cuenta la certificación a documento 20:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Exp.: 11001-03-26-000-2002-00051-01(23670), C. P.: Stella Conto Díaz Del Castillo.


EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD-10
HACE CONSTAR

Que según la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) PT RUIZ RESTREPO JORGE ALEXANDER con CC 71272962, quien al momento de su retiro laboraba en SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL VALLE DE ABURRA DUIN le figura la siguiente información:

Último Ascenso	PT	Fecha Fiscal	01-NOV-02	Disposición	R	01515	01-NOV-02
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS			Fecha Ingreso	21-MAR-02		
Última Unidad Laborada	SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL			Fecha Alta	01-NOV-02		

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL	
		DE	A		
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 0136	01-MAY-02	21-MAR-02	31-OCT-02	00 - 07 - 06
SUSPENSION DISCIPLINARIA	R 01897	06-JUN-07	27-JUN-07	12-JUL-07	00 - 00 - 15
SUSPENSION TEMPORAL	R 2551	09-AUG-10	19-AUG-10	19-AUG-12	02 - 00 - 00
NIVEL EJECUTIVO	R 02738	01-NOV-02	01-NOV-02	06-NOV-12	10 - 00 - 07
TOTAL					8 - 8 - 28

Para mayo de 2003 estaba ocupando el cargo de Patrullero de Vigilancia como consta en la Hoja de Vida del señor Jorge Alexander Ruiz Restrepo (documento 021):

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A): PT RUIZ RESTREPO JORGE ALEXANDER

Grado	Unidad	Grado	Fecha Inicio	Fecha Termina	Tiempo Total
PT	SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL VALLE DE ABURRA DUIN				17 AÑO 2010
Cargos Desempeñados					
Grado	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Unidad	
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	31 NOV 2002	31 OCT 2003	METROPOLITANA DE BOGOTÁ	MEBOG
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	18 FEB 2003	28 NOV 2003	GRUPO FUERZA DISPONIBLE	MEBOG
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	07 NOV 2003	28 ENE 2004	ESTACION AEROPORTUARIA	MEBOG
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	27 ENE 2004	23 FEB 2004	DIRECCION ANTIMACROTIOS	DIRAN
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	24 FEB 2004	12 OCT 2004	OFICINA CONTROL PUERTOS	DIRAN
PT	INSPECTOR DE CARGA EN PUERTO	13 OCT 2004	13 SEP 2005	COMPAÑIA AEROPORTUARIA ROYERO	DIRAN
PT	INTERANTE GRUPO REACCION	14 SEP 2005	24 MAY 2007	GRUPO DE REACCION	DESDUN
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	28 MAY 2007	28 MAY 2007	SECCION POLICIA JUDICIAL	DESDUN
PT	INVESTIGADOR DE LA SUN	28 MAY 2007	01 ENE 2008	SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL	DESDUN
PT	INVESTIGADOR AJ CRIMINAL	10 ENE 2008	16 ABO 2010	SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL	MEVAL
PT	DEFINELA	17 ABO 2010		SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL VALLE DE ABURRA	DUIN
Cargos por Encargo					
Grado	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Unidad	
V. ESTIMULOS					
	Condecoración			Categoría	
	ESCUDO ESCUDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA BUARIA			URCA	

El artículo 123 de la Constitución Política, definió quienes son servidores públicos de la siguiente manera:

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”

El artículo 20 de la Ley 599 del 2000, definió servidor público, así:

“Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política”.

Entonces siguiendo la definición presentada por el artículo 123 de la Constitución Política al haber ejercido el señor Ruiz el cargo patrullero en la Policía Nacional y ser esta una entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa, perteneciente al sector central del Estado, se considera que era empleado público.

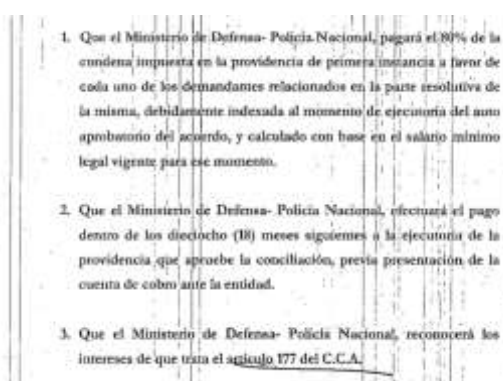
B. La condena en contra de la entidad demandante

Dentro del expediente, se observa que

1. El 7 de febrero de 2008, dentro del radicado 2500232600020030173500, acción de reparación directa impetrada por José Alirio Taborda Acevedo y Otros para reclamar los perjuicios derivados de la muerte de Juan Guillermo Taborda Alzate, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió fallo resolviendo:



2. El 10 de diciembre de 2009, dentro del trámite de segunda instancia ante el Consejo de Estado del citado proceso 2003-01735-01, las parte llegaron al siguiente acuerdo:



3. El **16 de septiembre de 2011** dentro del radicado 2500232600020030173501 (35492), el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A, tras analizar cada uno de los requisitos, decidió aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y dar por terminado el proceso.

C. Existencia del acta del comité de conciliación, en la que se autorice al representante legal de la entidad a iniciar la acción de repetición contra el servidor público

En el expediente obre la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional del 4 de diciembre de 2013, en la

que dispuso repetir el valor conciliado contra de Jorge Alexander Ruiz Restrepo, de la siguiente manera:

001-Custeno pruebas.pdf

CERTIFICA

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 044 del 04 de diciembre de 2013, con relación a su propuesta de Repetición, donde el Actor es JOSE ALIRIO TABORDA ACEVEDO se decidió:

REPETIR, contra la persona, que se relaciona a continuación:

1. DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE PARA INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN	
NOMBRE	E
IDENTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO	JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO C.C. No. 71 272.982

Por el total del capital pagado, toda vez que su conducta se encuentra incurso en una de las causales que establece la ley, de culpa grave, la cual dio origen a la condena contra la institución.

D. El pago total de la condena por parte de la entidad que pretende repetir

Sobre este requisito ha de indicarse que este se cumple de la manera establecida legalmente, tal y como se pasa a exponer a continuación:

En principio se debe establecer que la exigencia del pago total de la condena hace alusión a que efectivamente la entidad se encuentra en el deber de probar que su patrimonio se vio afectado a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus servidores, ya que de lo contrario lo existiría erogación alguna que exigir.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó en un asunto similar:

“El pago, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y debe probarlo quien lo alega de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 del mismo código. De conformidad con lo anterior, no basta con que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre si recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza acerca de la extinción de la obligación.

En efecto, en los juicios ejecutivos, según la ley procesal civil, las obligaciones de pago requieren de demostración documental que provenga del acreedor, circunstancia que en esos casos permite la terminación del proceso por pago. Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición, puesto que si su fundamento lo constituye el propósito de obtener el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero, se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha.”⁴

Por otra parte, el Consejo de Estado ha indicado que la certificación expedida por el tesorero de la entidad es un *“documento público, vinculante, que contiene y refleja la manifestación de la voluntad de la entidad condenada, que demuestra que la suma correspondiente al valor de la condena fue cancelada”⁵*.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección (B), M.P. Leonardo Augusto Torres Calderón (E), sentencia de primera instancia del 22 de agosto de 2013, EXP. 2500023260002011007010

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, C.P. Alberto Montaña Plata, sentencia del 4 de marzo de 2019, Exp. 76001-23-31-000-2003-04977-02 y Consejo de Estado – Sala de lo

Una vez revisado el plenario, se tiene que en el expediente obra la Resolución 214 del 13 de marzo de 2012, por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor de José Alirio Taborda Acevedo y Otros, en la que se resolvió:

VOTACION	
INES MARIA JARAMILLO HERNANDEZ	4.859.189,77
HERNAN DARIO TABORDA ALZATE	24.295.948,83
HILDA PATRICIA TABORDA ALZATE	24.295.948,83
JORGE ISAAC TABORDA ALZATE	24.295.948,83
JOSE ALBEIRO TABORDA ALZATE	24.295.948,83
LILIANA MARIA TABORDA ALZATE	24.295.948,83
JOSE ALIRIO TABORDA ACEVEDO	50.053.308,87
	176.392.243,79

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Dar cumplimiento a la conciliación celebrada el 10 de diciembre de 2009, aprobada por el Consejo de Estado, mediante auto del 16 de septiembre de 2011, ejecutoriada el 07 de octubre de 2011, expediente número 250002326000 2003 01735 01 (35492), y en consecuencia, disponer el pago de la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$176.392.243,79)**, en la forma como quedó expuesta en la parte motiva de la presente resolución a: **INES MARIA JARAMILLO HERNANDEZ** CC No 21.574.390 de Bolívar, **HERNAN DARIO TABORDA ALZATE** CC No 11.955.260 el Carmen, **HILDA PATRICIA TABORDA ALZATE** CC No 26.323.660 del Carmen, **JORGE ISAAC TABORDA ALZATE** CC No 11.955.156 el Carmen, **JOSE ALBEIRO TABORDA ALZATE** CC No 4.829.986 del Carmen, **JOSE ALIRIO TABORDA ACEVEDO** CC No 3.417.334 del Carmen, actuando en nombre propio y en representación de la menor de edad **LILIANA MARIA TABORDA ALZATE**, a través de su apoderado doctor **OSCAR DARIO VILLEGAS POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.321.416 de Yumará, y Tarjeta Profesional número 66.948, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 2o.- La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Cuenta Única Nacional, pagará la suma liquidada previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de conciliaciones, mediante consignación a favor del doctor **OSCAR DARIO VILLEGAS POSADA, EN LA CUENTA DE AHORROS NUMERO 617-870079-49 DEL BANCO BANCOLOMBIA**.

Además, está la certificación del 3 de abril de 2014, emitida por la Tesorería General de la Policía Nacional, en la que se certificó el pago de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 79/100 M/CTE (\$176.392.243,79) el 22/03/2012:

LA SUSCRITA TESORERA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CERTIFICA

Que al Señor **OSCAR DARIO VILLEGAS POSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.321.416, le fue consignado el valor equivalente a **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 79/100 M/CTE (\$176.392.243,79)**; correspondiente al pago de la sentencia según resolución No. 0214 del 13/03/2012; la cual fue cancelada el 22/03/2012, a la cuenta de ahorros No. 61787007949 del Banco **BANCOLOMBIA S.A.**

Así las cosas, si hay prueba relacionada con el pago de las sumas contenidas en el acuerdo conciliatorio, ya que obra la resolución que reconoce y ordena el pago de las sumas acordadas y la certificación del tesorero de la entidad, que como bien lo reconoce el Consejo de Estado, es un documento público vinculante que refleja la manifestación de voluntad de la entidad.

De tal manera que se procederá a realizar el análisis del elemento relacionado con la existencia de conducta a título de dolo o culpa.

E. De la existencia de la conducta a título de dolo o culpa.

La Ley 678 de 2001 dentro de los artículos 5 y 6 establece las pautas para determinar cuando la conducta de un servidor público se constituye en dolosa y cuando existe culpa grave, señalando para cada caso las presunciones legales aplicables.

Sobre el dolo estableció que se configura cuando el agente en su actuar realiza un hecho ajeno a las finalidades del Estado, teniendo como presunciones: (i) obrar con desviación de poder, (ii) haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento, (iii) haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración, (iv) haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y (v) haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Por su parte el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, contempla la culpa grave en la conducta de un servidor público cuando el daño producido se generó a partir de la infracción directa de la constitución o la ley, o una omisión o extralimitación del ejercicio de funcional, contemplando como presunciones: (i) En la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, (ii) carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable, (iii) Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable y (iv) violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Respecto de la carga de la prueba en acción de repetición ha de recordarse que si bien los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 traen presunciones sobre las conductas que puedan ser constitutivas del dolo o la culpa grave, lo cierto es que se encuentra obligada a no solo alegarlas, sino que además demostrar el supuesto de hecho allí contenido.

Sobre el asunto el Consejo de Estado⁶ ha indicado:

Conviene señalar que cuando el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en alguna de las hipótesis consignadas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, el legislador previó una serie de presunciones legales como mecanismos procesales enderezados a tornar efectiva la acción de repetición prevista en la Constitución y así hacer eficaz la responsabilidad civil de los servidores públicos por las condenas que su acción u omisión generen. En tal virtud, concluye la Sala que las presunciones estipuladas en los artículos 5 y 6 la Ley 678 de 2001 tienen naturaleza de legales y, por tanto, la administración demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos de hecho a los que aluden dichas normas

Entonces, resulta necesario que para que la presunción opere que la entidad demandante se encargue de probar el supuesto de hecho, es decir, por ejemplo si hace alusión a que existe la conducta del servidor fue declarada penal o disciplinariamente que tuvo relación con la condena que tuvo que pagar, resulta claro que debe allegar las

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, sentencia del 19 de febrero de 2021, Exp. 19001233300020120070401

providencias que así lo demuestran debidamente ejecutoriadas, sucediendo así, según sea el caso de la presunción que se pretenda aplicar.

En el asunto que nos ocupa, la entidad pretende enmarcar la conducta del señor Jorge Alexander Ruiz Restrepo dentro de las presunciones contenidas en el numeral 4 del artículo 5 y numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

Al efecto se tiene probado los siguiente

- A. El Juzgado de Primera Instancia No. 141 de la Policía Metropolitana de Bogotá, el 4 de septiembre de 2006, dentro del Proceso Penal No. 165, trámite previsto en la Ley 522 de 1999 juzgó al patrullero Jorge Alexander Ruiz Restrepo sindicado del delito de Homicidio Culposo en hechos ocurridos el 26 de mayo de 2003 en momentos en los que este señor, en el interior del Alojamiento de la Compañía Caldas de la Fuerza Disponible, recibió el armamento oficial y accionó accidentalmente el revolver de dotación, causando la muerte del Patrullero Juan Guillermo Taborda Álzate, quien en últimas falleció horas más tarde por shock neurogénico secundario a laceración encefálica extensa por el paso de un proyectil de arma de fuego en cráneo.

Dentro de las consideraciones del fallo se destaca:

- La versión del testigo Fabio Yesid Toloza Fuentes en la que se aseguró que la muerte se dio cuando el señor Ruiz cargó el arma y se puso a molestar con el revolver, apuntándole a Taborda, mencionando (fl. 289 Cuaderno de pruebas):

mañana del 260503 encontrándose en los alojamientos de la Compañía Caldas recibiéndole el turno como Cuartelero al PT. **TABORDA ALZATE JUAN GUILLERMO**, llegó a recibir su armamento de dotación oficial el también PT. **RUIZ RESTREPO JORGE ALEXANDER**, quien al recibirlo lo carga y se puso a molestar con el revolver lo montó y le apuntó al PT. **TABORDA ALZATE JUAN GUILLERMO** que se encontraba sentado haciendo unas anotaciones, razón por la cual le dijo que no se pudiera a joder (sic) con el armamento, luego sonó el disparo y va desgonzarse al PT. **TABORDA ALZATE JUAN GUILLERMO** con una herida en la cabeza, mientras tanto el PT. **RUIZ RESTREPO JORGE ALEXANDER** dejó el revolver sobre un escritorio y sale a correr como loco. Asegura que a ambos policiales los unía una gran amistad. Ya ante la instancia de instrucción manifiesta que por encargo del IT. **DONCEL** le hizo entrega del armamento al PT. **RUIZ RESTREPO JORGE ALEXANDER**, cuando llegó a reclamarlo y cuando se encontraba cargándolo sonó el disparo que le causó la muerte al PT. **TABORDA ALZATE**

- La versión del testigo CT Segundo Santiago Baron Salazare, quien mencionó que el mismo señor Ruiz le dijo que el accidente se dio “por un acto imprudente en el manejo del arma de dotación” (fl. 289 Cuaderno de pruebas)
- La indagatoria de Jorge Alexander Ruiz Restrepo donde afirma que para estar presto al servicio carga el arma y luego en un movimiento repentino se le dispara el arma, el disparo toma una dirección hacia su compañero, sin intención le distara a su amigo Taborda (fl. 290 Cuaderno de pruebas):

Diligencia de indagatoria que rinde el Patrullero, **JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO**, y dice que en horas de la mañana del 26/5/03 se dirige al alojamiento de la Compañía Caldas a reclamar su arma de dotación para estar presto al servicio que saliera y cuando termina de cargarlo y se disponía a cerrar el tambor en un movimiento repentino se dispara como accionado por sí mismo y el disparo toma una dirección hacia su compañero, sin darse cuenta como ni cuando se accionó el mismo y asegura que nunca tuvo la intención de reclamar el revolver para dispararle a su gran amigo, pues compartían tiempo incluso con ambas familias y lo consideraba su hermano, también deja en claro que no pudo escuchar alguna advertencia de no jugar con el revolver por parte de otros compañeros que se encontraban en el lugar, pero lo que sí está seguro es que nunca le apuntó y que sí manipuló el revolver mientras lo cargaba y que cualquier persona con un revolver en mano representa un peligro porque toda arma es insegura, y por eso atribuye el hecho como un caso fortuito ya que nunca utilizaría un arma para causar daño a otra persona.

- la prueba pericial donde se establece que “el revolver en estudio es apto para los fines creados, en buen estado de funcionamiento y conservación, que la fuerza requerida para accionarlo se encuentra dentro de los rasgos establecidos, que para ser disparada es necesario primero ejecutar primero la acción de cargarla, cerrar el tambor y ejercer una fuerza mayor y contraria sobre el disparador ya en acción simple o doble” fl. 290 Cuaderno de pruebas).

El funcionario judicial penal concluyó en el análisis probatorio que los hechos se produjeron por una falta de cuidado, descuido de parte del procesado y violación del cumplimiento de las normas que reglamentan el decálogo de las armas (fl. 300 cuaderno de pruebas):

De lo anterior se concluye que el **PT. JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO**, fue quien causó la muerte a su compañero **PT. JUAN GUILLERMO TABORDA ALZATE**, con su arma de dotación oficial (revolver) marca Sturm – Ruger calibre 38 especial con número de serie 156-66822, que fue recibido para el servicio, y que las características de dicha arma coinciden con el pentazgo de balística, y las lesiones causadas en su cuerpo que produjo el deceso corresponde a lo expuesto en el álbum fotográfico y el protocolo de necropsia; que el acontecer de la muerte es consecuencia de la falta de cuidado, descuido por parte del procesado y que se concretó el hecho de manera involuntaria, pues las probanzas muestran las buenas relaciones que estos tenían y que además al momento de los hechos no se produjo situación alguna que mereciera esgrimir dicho revolver en la humanidad del occiso **PT. JUAN GUILLERMO TABORDA ALZATE**, pues de lo contrario estaríamos hablando de un homicidio doloso. Para esta instancia y con las pruebas aportadas son suficientes para establecer el grado de certeza y la responsabilidad penal en contra del **PT. RUIZ RESTREPO JORGE ALEXANDER**, pues la conducta asumida es un hecho típico antijurídico y culpable; es típico por cuanto el procesado es una persona imputable y miembro activo de la Policía Nacional en el momento de los hechos siendo por lo tanto el

sujeto activo; la conducta objetiva o externa se determinó por la muerte de su compañero **JUAN GUILLERMO TABORDA ALZATE**, por su accionar y manipulación del arma de dotación oficial, siendo el occiso por lo tanto el sujeto pasivo de la acción. La antijuridicidad está enmarcada con la protección de derecho a vivir y los derechos a que los demás individuos o grupos no atenten injustamente contra la vida, siendo este el bien jurídico protegido, por lo tanto la conducta homicida es el interés cuando fue consumado con una acción injusta, por cuanto fue sin justa causa. La culpabilidad está dada en la modalidad culposa pues la culpabilidad está dada sin justa causa.

El homicidio culposo se dio por que el **PT. RUIZ RESTREPO JORGE ALEXANDER**, fundamentó su responsabilidad en que la muerte de su compañero se produjo por la falta de observancia de un cuidado exigible al actuar, omitió observar el cuidado que le era exigible con el revolver, en el marco de su comportamiento y de sus posibilidades, el deber de cuidado exigible en este caso era el de observar un comportamiento cuidadoso, atento que no entrañe peligro en la vida de otro o que evite precisamente el resultado muerte de otro por eso el faltar al deber de cuidado no es otra cosa que haber fallado al cumplimiento de las normas que reglamentan el decálogo de las armas.

El nexo causal se produce con el disparo que efectuó el **PT. RUIZ RESTREPO JORGE ALEXANDER**, de manera involuntaria por que la omisión de deber de cuidado fue determinante del resultado adecuándose a lo normado en el artículo 109 del Código Penal ordinario ley 599 del 2000, coligiéndose en consecuencia que se dan los requisitos exigidos por el artículo 396 del Código Penal Militar, para proferir sentencia condenatoria como así se ordenará.

En la parte resolutive del fallo se declara responsable y se condena a Jorge Alexander Ruiz Restrepo como autor del delito de homicidio culposo (fl. 303 cuaderno de pruebas).

- B. El 12 de febrero de 2007 el Tribunal Superior Militar, resolviendo la segunda instancia desestimó los argumentos de impugnación confirmando la sentencia que condenó al señor Ruiz Restrepo como autor responsable del delito de **homicidio culposo** del Patrullero Juan Guillermo Taborda Álzate, imponiendo la pena principal de dos años de prisión (fl. 334 cuaderno de pruebas).
- C. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como ya se mencionó, declaró la responsabilidad del Estado por la muerte del Patrullero Juan Guillermo Taborda Álzate en su sentencia del 7 de febrero de 2008.

Al efecto resaltó como pruebas el informe de la novedad del 26 de mayo de 2003 en la que el Oficial Operativo describió al Comandante Grupo Fuerza Disponible de la Policía Metropolitana de Bogotá los hechos ocurridos en el Alojamiento de la Compañía de Caldas de la Estación 24 de Policía en donde se anotó que indagados los patrulleros que se encontraban en el momento del suceso se determinó que el impactó realizado al patrullero Taborda Álzate Juan Guillermo fue realizado por el patrullero Ruiz Restrepo Jorge quien imprudentemente disparó el arma, así:

"De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Coronel la novedad ocurrida el día de hoy siendo aproximadamente las 08:50 horas, cuando me encontraba pasando revista del parqueadero de la séptima, se escuchó una detonación dentro de las instalaciones, más exactamente en el alojamiento de la Compañía Caldas, se reaccionó de inmediato subiendo al mismo, junto con el señor CT. BARRON SALAZAR SANTIAGO Comandante de la Compañía, quien ese momento se encontraba en relación en el gimnasio con los señores suboficiales de la misma, ya en el alojamiento se encontró al patrullero TABORDA ALZATE JUAN GUILLERMO C.C. 11.955.459 y placa 98205 con una herida en la parte parietal del cráneo. Pidiendo de inmediato a la Central una ambulancia para ser trasladado al hospital Santa Clara, acompañado por el señor CT. CARDENAS ARIZA JUAN CARLOS y el señor ST. VELEZ ARBOLEDAD OSCAR MAURICIO. Al realizar el levantamiento del herido, estuvo presente el señor CT. GARCIA BAQUERO JOSE y la S. HELEANA ZAMBRANO quien se encontraba de suboficial de servicio al igual que algunos patrulleros que se encontraban en el alojamiento. Ya estando en el hospital mi CT. CARDENAS reporta que el herido va a hacer (sic) trasladado al Hospital Central de la Policía Nacional, ya que esa clínica no tenía los suficientes medios para atenderlo, de inmediato se envió al señor CT. POLANCO ROMERO JOSE para que allate los medios y los paramédicos en el HOCEN, donde luego de ser atendido falleció.

Se indagó con los patrulleros que se encontraban en el momento del suceso informándonos que el impacto fue realizado por el patrullero RUIZ RESTREPO JORGE ALEXANDER C.C. 71272982 y placa 90184 quien imprudentemente disparó el arma, inmediatamente se custodió al mismo llevándolo al comando de la estación para indagarlo y ser atendido por la trabajadora social de la MEDIOG ya que el patrullero entró en shock. Luego de esto se hizo presente el personal de la SJIN quien tomó el proceso de investigación, dándoles a conocer los hechos del suceso como son el PT. VARON DEAZA HENRY GUILLERMO placa 98222 y el PT. TOLDZA FUENTES FABIO YESID placa 100462 quien se encontraba como cuartelero de la compañía. Luego de aislar el lugar de los hechos y dejar al señor CT. FERNÁNDEZ CASTELLANOS HENRY encargado de la zona para impedir la alteración de los elementos mientras llega el personal del CTI, quien hizo presencia a las 10:30 horas dirigidos por el señor fiscal de la URI CENTRO Dr. OMAR ROJAS PEÑA quien realizó la reconstrucción de los hechos. Cabe anotar que el patrullero TABORDA ALZATE JUAN GUILLERMO (fallecido) fue relevado del servicio de cuartelero a las 7:00 horas por el

En las consideraciones del Tribunal del acervo probatorio se concluyó que: "de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, las circunstancias en las cuales resultó muerto el patrullero JUAN GUILLERMO TABORDA ALZATE se presentaron como consecuencia del disparo de un compañero, quien accionó su arma cuando

estaba manipulándola e hirió gravemente a la víctima ocasionando después su muerte, por lo que se entiende que el daño se produjo como consecuencia de una actuación irregular de un agente estatal en ejercicio de sus funciones y con un arma de dotación oficial”

De lo anterior se tiene respecto al numeral 4 del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 que la investigación por la justicia penal militar no culminó con una decisión en la cual se haya calificado de dolosa la conducta del aquí enjuiciado, toda vez que la calificación es CULPOSA en las dos instancias, por lo que no es predicable este artículo.

Frente a la configuración del artículo 6 numeral 1 de la Ley 678 de 2001, violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, es menester indicar que el Consejo de Estado ha dicho:

“Agréguese a lo dicho que la causal de culpa grave, esta es, la referida al numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, requiere no solo la prueba del hecho que se encuentra al margen de las normas de derecho, sino que, también, debe demostrarse que aquel fue inexcusable, toda vez que no cualquier desconocimiento normativo implica su configuración.”⁸

En criterio de esta jueza este supuesto sí está presente en el sub litis, toda vez que de lo arrimado al proceso es claro que el hoy inculpado activó su revolver, disparando sobre la humanidad del señor Taborda, en medio de un acto que violó el debido uso de su armamento.

Aunque la entidad en su demanda no anotó cuáles fueron las normas violadas por el hoy actor, con el fin de encontrar elementos de juicio, se puede hacer utilizar el marco jurídico que regula el uso de la fuerza pública, el cual permite identificar los eventos en los que el ordenamiento habilita el uso de la fuerza y lo considera conforme a derecho, para establecer si se configura un supuesto de culpa, tal como lo hizo el Consejo de Estado en sentencia 76001-23-31-000-2003-04977-02 (52106) del 4 de marzo de 2019.

El Código Nacional de Policía - Decreto 1355 de 1970 — vigente para el momento de los hechos, señala en el artículo primero que:

“la policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan , por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales del derecho”.

El artículo 29 de esa norma, estableció que el empleo de la fuerza sólo era posible en los siguientes eventos:

- a. Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;
- b. Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- c. Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;
- d. Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- e. Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f. Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
- g. Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

En el artículo 30, que fue modificado por el artículo 109 del Decreto 522 de 1971, se establecía que los agentes solo emplearían los medios autorizados por Ley o reglamento y escogerían siempre entre los eficaces, aquellos que causaran menos daño a la integridad de las personas y de sus bienes, usándolos por el tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Se agregó respecto a las armas de fuego, textualmente que no podían emplearse contra un fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

Internacionalmente, el uso de la fuerza en general y de las armas de fuego en particular, deben ser utilizadas por las fuerzas militares como última medida y atendiendo la necesidad y proporcionalidad, como lo enuncia la Convención de Viena, en su artículo 53.

Como única documental sobre los hechos, se tienen los fallos referidos, que no fueron discutidos por las partes y de los que se colige que la causa determinante del daño antijurídico por el que la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional tuvo que indemnizar en virtud de la conciliación a la familia del señor patrullero Taborda fue la conducta del demandado, quien actuó según fallos condenatorios de tipo penal de manera culposa por un actuar descuidado y en violación del decálogo de armas.

Sin que se observe prueba de una causal que permita descargar esa responsabilidad patrimonial, siendo inexcusable la conducta del hoy accionado, le incumbe a Jorge Alexander Ruiz Restrepo reintegrar la suma indemnizatoria pagada por la entidad pública por la muerte ocasionada con su accionar imprudente, negligente y violatorio de la Constitución y la Ley.

Así, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda porque la suma conciliada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y aprobada por el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A el 16 de septiembre de 2011, dentro del radicado 2500232600020030173501 (35492), fue consecuencia de la muerte de Juan Guillermo Taborda Alzate, en hechos en los que se probó la infracción clara y abierta al deber que sobre el hoy demandado pesaba de manipular su arma de dotación oficial con la debida atención a las normas constitucionales y legales.

11.3. Cuantificación de la condena

En el sub lite la entidad demandante se vio obligada a pagar según la certificación del 3 de abril de 2014, emitida por la Tesorería General de la Policía Nacional, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 79/100 M/CTE (\$176.392.243,79), el 22/03/2012

En consecuencia, el valor a repetir por el señor Jorge Alexander Ruiz Restrepo, el cual deberá responder su totalidad a la imposición de la suma conciliada por el Estado, equivaldrá a aquella suma actualizada por la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \quad \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

Rh: \$176.392.243,79
 IPC inicial: marzo de 2012 = 76,75
 IPC Final: enero de 2022 = 113,26

$$\text{Ra} = \$176.392.243,79 \times \frac{113,26}{76,75} = \$260.302.091,6$$

De igual forma, se concederá el plazo de seis (6) meses que se contarán desde la ejecutoria de esta providencia, para que el demandado procedan al pago de la condena impuesta.

14. Costas

No se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C — SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a Jorge Alexander Ruiz Restrepo de la suma conciliada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y aprobada por el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A el **16 de septiembre de 2011**, dentro del radicado 2500232600020030173501 (35492), por la muerte de Juan Guillermo Taborda Alzate.

SEGUNDO: CONDENAR a Jorge Alexander Ruiz Restrepo, a reintegrar la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$260.302.091,6) a favor de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional.

TERCERO: FIJAR para el cumplimiento de esta sentencia el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados

Intervinientes	Récord	Intervención
----------------	--------	--------------

Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	1.09.20	Sin Recursos
Accionado	1.10.00	Se tomara los terminos de ley para interponer el recurso de apelación
Ministerio Público		

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 3.41 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984c243831028732493b425a4242e26d2b26c5088d34f39e1c66cf00a7d184bd

Documento generado en 23/02/2022 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>